



**EXCMO. AYUNTAMIENTO XXX**  
**ILMO. SR. ALCALDE**

**Asunto: Daños / instalación y retirada de punto de luz**

**Ilmo. Sr.:**

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1831/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

La reclamación se refería a los daños derivados de la instalación y posterior retirada de dos puntos de luz en las paredes de una edificación, situada en el número XXX de la calle XXX.

El autor de la queja manifestaba que el Ayuntamiento había retirado los puntos de luz a solicitud de los propietarios del inmueble, sin embargo no había reparado los daños causados en las paredes (frontal y lateral): agujeros, grietas y un anclaje que sujetaba el cableado.

Aportaba los escritos que los propietarios habían dirigido al Ayuntamiento para solicitar la reparación de los daños, el primero cursado XXX, seguido de otro de XXX para aportar documentación, y de uno posterior de XXX reiterando la solicitud inicial; no consta, sin embargo, la respuesta a ninguno.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó información al Ayuntamiento sobre la cuestión planteada.

En atención a dicha petición con fecha XXX nos fue enviado el informe pericial elaborado por un arquitecto a instancia del Ayuntamiento en el mes de XXX.



El informe recoge el resultado de la inspección visual del técnico realizada desde el exterior del inmueble, no habiendo tenido acceso al interior, y se observan patologías localizadas en sus fachadas, que son de dos tipos:

- *Patologías de tipo estructural: grietas de arriba a abajo en sentido vertical, localizadas en esquina y fachada lateral, que pudieran obedecer a asentamientos no deseados del edificio en relación con posibles inestabilidades del terreno irregular en el que se asienta.*

- *Patologías de acabado en sus fachadas: desconchones en tramos puntuales del revestimiento de fachada localizados en esquinas y junto al alero de la edificación, éstos segundos con situación coincidente con el discurrir de líneas de cableado, y cuya sujeción al soporte de ladrillo de la fachada pudiera provocar los citados desconchones y puntuales desprendimientos. A este respecto, cabe mencionar que el citado cableado que permanece no forma parte de la instalación de alumbrado público de la localidad, sino que sirve para la distribución de energía eléctrica a determinados inmuebles de la localidad.*

*Parece razonable establecer una relación entre la fijación del cableado y los desconchones próximos observados, al igual que desvincular dicho cableado con el origen de las grietas estructurales existentes.*

*Procede la reparación de dichos desconchones al objeto de impedir desprendimientos accidentales hacia los viales de acceso, pudiéndose requerir para ello y en base a lo anterior, a la compañía titular del cableado instalado”.*

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), regula en los artículos 32 a 37 el régimen de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, en su aspecto sustantivo (principios, responsabilidad concurrente y alcance de la indemnización). El procedimiento para su ejercicio se regula en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), dentro del procedimiento administrativo común con especialidades propias recogidas en los artículos 65, 67, 81, 86.5, 91 y 92.

El procedimiento puede iniciarse de oficio (artículo 65 LPACAP) o por reclamación de los interesados (artículo 67 LPACAP). A partir de la recepción de un escrito, el procedimiento administrativo, sometido al criterio de celeridad, ha de impulsarse de oficio en todos sus trámites (artículo 71 LRJPAC) hasta su terminación en cualquiera de las formas establecidas en la propia Ley.



En este caso las solicitudes presentadas por los propietarios del inmueble en el que se localizan los daños no han dado lugar a ningún procedimiento, razón por la que consideramos que esa falta de actividad es contraria al derecho a la buena administración.

La garantía de la existencia de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española -artículo 103.1 y 105- y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa.

El derecho a la buena administración se configura actualmente desde una perspectiva subjetiva como un derecho fundamental del ciudadano, no solo como un deber de actuación de la Administración frente a los ciudadanos.

La proyección de ese derecho ha sido analizada en las XXXVII Jornadas de Coordinación de Defensorías del Pueblo, celebradas los días 28 a 30 de octubre de 2024 que han tenido por objeto “La labor de las defensorías en la promoción del derecho a la buena administración”. A su conclusión, el Defensor del Pueblo de España y los Defensores Autonómicos aprobaron de un [Decálogo](#) que sintetiza los aspectos más relevantes en que se manifiesta la buena administración en las relaciones de los entes públicos con los ciudadanos, aspectos de los que cabe destacar que la falta de respuesta y la inacción administrativa son incompatibles con una buena administración.

La obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a todas las solicitudes que formulen los administrados se recoge en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LRJPAC), precepto que establece lo siguiente:

*“1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación”.*

El mismo precepto fija un plazo general de tres meses para el caso de que las normas del procedimiento correspondiente no fijen uno distinto, cuyo inicio se cuenta desde la recepción del escrito en el Registro del órgano competente. En el caso de los procedimientos de responsabilidad patrimonial (artículo 91.3 LRJPAC) transcurridos seis meses desde que se inició el procedimiento sin que haya recaído y se notifique resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular.

En todo caso, mientras la respuesta no sea emitida, subsiste la obligación de proporcionar al ciudadano una contestación formal a su solicitud.

Esta Defensoría viene reiterando que el silencio administrativo implica una contradicción con la exigencia de eficacia que ha de presidir toda actuación de la



Administración y servicio a los ciudadanos, impuesta por los artículos 103 de la Constitución Española y 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El silencio administrativo es, pues, una ficción legal que habilita al interesado para acudir a la vía jurisdiccional, pero no excluye la obligación de la Administración de resolver expresamente. Así lo ha afirmado el Tribunal Supremo, entre otras, en la sentencia de 7 de marzo de 2023, en la que después de recordar la jurisprudencia sobre la necesidad de agotamiento de la preceptiva vía previa en caso de silencio administrativo, declara que *“no hay un derecho subjetivo incondicional de la Administración al silencio, sino una facultad reglada de resolver sobre el fondo los recursos administrativos, cuando fueran dirigidos frente a actos presuntos como consecuencia del silencio por persistente falta de decisión, que no es, por lo demás, una alternativa legítima a la respuesta formal, tempestiva y explícita que debe darse, sino una actitud contraria al principio de buena administración”*.

Esta Defensoría tiene encomendada, como es conocido, la función de velar por el cumplimiento de ese deber impuesto a las Administraciones de resolver expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo.

De todo ello resulta que deberá llevar a cabo la completa sustanciación de los procedimientos que concluyan con el dictado de una resolución sobre el fondo del asunto, es decir, sobre la procedencia de adoptar o no las medidas solicitadas por la persona afectada para reparar íntegramente los daños alegados.

También hemos de destacar que el informe pericial que ese Ayuntamiento nos ha enviado señala en este caso concreto la existencia de los daños alegados en la fachada del inmueble y la procedencia de que sean reparados.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**ÚNICA: Proceda a continuar el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial hasta su finalización por medio de la resolución que decida el fondo de la solicitud de responsabilidad patrimonial interpuesta por las personas afectadas con fecha XXX, completada el XXX, y reiterada el XXX.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico ([procurador@procuradordelcomun.es](mailto:procurador@procuradordelcomun.es)) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica ([pccyl.sedelectronica.es](http://pccyl.sedelectronica.es)). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).